



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

1. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA: APROBAR LA RATIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 585-D-FD-2019

OFICIO N° 076-CPN -CU-UNMSM/19, de fecha 26 de junio de 2019

Que, a través del Oficio N° 1085-D-FD-2019 del 04 de abril de 2019, la Facultad de Derecho y Ciencia Política, remite la Resolución de Decanato N° 585-D-FD-2019 del 02 de abril de 2019, la cual declara procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **Robinson Octavio Gonzales Campos**, y a la vez aprueba la ratificación en la categoría de Asociado y clase a T.P. 08 horas.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 00471-R-13 de fecha 31 de enero de 2013, se ratificó a la resolución de Decanato N° 1154-D-FD-12 del 20 de noviembre de 2012, de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, en el sentido de aprobar, a partir de la fecha de expedición de la Resolución Rectoral, la **RATIFICACIÓN DOCENTE** de los Profesores Ordinarios que se indica, en su respectiva categoría, entre los cuales se encuentra don **Robinson Octavio Gonzales Campos Asociado T.P. 08 horas**.

Que, en el punto 1.2 Evaluación de los alumnos del ítem 1. Respecto de la enseñanza en pre y posgrado del artículo 16° Factores de evaluación para la ratificación docente, y la Octava Disposición Transitoria del Reglamento de Evaluación para la Ratificación Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos aprobado por medio de la Resolución Rectora N° 4935-R-16 del 14 de octubre de 2016, prescribe lo siguiente:

“1.2 Evaluación de los alumnos

La evaluación de los docentes por los alumnos la realiza la EP correspondiente, mediante una encuesta (Anexo 6) y los resultados se remiten Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente:

- ✓ ***Conocimiento actualizado de la materia.***
- ✓ ***Didáctica.***
- ✓ ***Asistencia y puntualidad.***
- ✓ ***Cumplimiento del sílabo.***
- ✓ ***Ética y moral.***

Disposiciones Transitorias

Octava.- El puntaje mínimo para que el docente ser ratificado en este proceso es el siguiente:

Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva

Auxiliar : 40 puntos

Asociado : 50 puntos

Principal : 60 puntos

Tiempo Parcial (20 o menos horas)

Auxiliar : 40 puntos

Asociado : 50 puntos

Principal : 60 puntos”

Que, la Resolución de Decanato N° 01276/DGA-OGRRHH/2018 del 20 de abril de 2018, la cual señala en la parte considerativa y resolutive lo siguiente:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 03285/DGA-OGRRHH/2017 del 25 de agosto de 2017, otorga en vía regularización, licencia sin goce de haber al Dr. Robinson Octavio Gonzales Campos, docente permanente asociado a tiempo parcia 8 horas del Departamento Académico de Derecho Público de la Facultad de Derecho y Ciencia Política,



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

del 25 de junio de 2015 al 25 de diciembre de 2016.

(...)

Se resuelve:

1. **Otorgar, en vía de regularización, la ampliación de licencia sin goce de haber al DR. ROBINSON OCTAVIO GOÁLES CAMPOS, (...), docente permanente asociado a tiempo parcial 8 horas del Departamento Académico de Derecho Público de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, por el periodo del 26 de diciembre de 2016 al 25 de diciembre de 2017.**
2. (...)

Que, la Resolución de Decanato N° 01277/DGA-OGRRHH/2018 del 20 de abril de 2018, resuelve:

1. **Reincorporar, en vía de regularización, a sus actividades académicas al DR. ROBINSON OCTAVIO GONZÁLES CAMPOS, (...), docente permanente asociado a tiempo parcial 8 horas del Departamento Académico de Derecho Público de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, a partir del 26 de diciembre de 2017.**
2. (...)

Que, con fecha 18 de febrero de 2019 presento escrito el Dr. Robinson Octavio Gonzáles Campos, señala que no han tomado en cuenta las encuestas de los años 2014, 2013 y 2012, además que indica que su persona estuvo de licencia sin goce de haber los años 2015, 2016 y 2017. Por lo que, pide que se tomen en cuenta dichas encuestas

Que, a través del Memorandum N° 001-DA-DPUB-FD-2019 del 21 de febrero de 2019, el Departamento Académico de Derecho Público, remite los resultados de las encuestas estudiantiles realizadas por el recurrente correspondientes a los años 2012 y 2013.

Que, mediante Oficio N° 026-CEPD-FD de fecha 28 de febrero de 2019, el Presidente de la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento, remite el Acta N° 005-CEPD-FD-2019, en la cual se señala que existe responsabilidad institucional de no haber enviado las encuestas de los años anteriores del Dr. Robinson Octavio Gonzáles Campos, lo que perjudicó al referido docente al momento de evaluarlo, obtenido un puntaje menor al que se requiere para ser ratificado. Los miembros de la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente opinaron que se tomen en cuenta las encuestas anteriores del referido docente y se procede a la reevaluación del expediente, después de lo cual obtuvo un puntaje de 50.70 puntos, puntaje requerido para ser ratificado de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Ratificación Docente; por lo que recomiendan la ratificación del Dr. Robinson Octavio Gonzáles Campos, como docente asociado a tiempo parcial 08 horas. En base a dicho informe, se expidió la Resolución de Decanato N° 585-D-FD-2019 del 02 de abril de 2019.

Que, la Resolución Rectoral N° 1658-R-19 de fecha 02 de abril de 2019, resuelve:

1. **Ratificar, en vía de regularización, la Resolución de Decanato N° 1626-D-FD-18 del 18 de diciembre de 2018 de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, en el sentido de aprobar la RATIFICACIÓN DOCENTE de los profesores ordinarios que se indican, (...)**
2. **Aprobar la no Ratificación de don ROBINSON OCTAVIO GONZÁLES CAMPOS (...), no superando el puntaje mínimo requerido de 45.00 puntos, para ser ratificado en su categoría y clase docente.**

Que, se debe tener en cuenta que al Dr. Robinson Octavio Gonzáles Campos, lo ratificaron con fecha 31 de enero de 2013 a través de la Resolución Rectoral N° 00471-R-13, y que posteriormente se le concedieron licencias sin goce de haber por medio de la Resolución de Decanato N° 03285/DGA-OGRRHH/2018 del 25 de agosto de 2017, del 25 de junio de 2015 al 25 de diciembre de 2016, y con la Resolución de Decanato N° 01276/DGA-OGRRHH/2018 del 20 de abril de 2018, del 26 de diciembre de 2016 al 25 de diciembre del 2017, siendo reincorporado a partir del 26 de diciembre de 2017 mediante la Resolución de Decanato N° 01277/DGA-OGRRHH/2018 del 20 de abril de 2018. En tal sentido, se aprecia que es Docente Asociado y le corresponde la respectiva ratificación cada 5 años, sin embargo, aún no llega a los 5 años desde su última



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

ratificación, ya que no se puede considerarse el tiempo que se encontraba de licencia sin goce de haber. Por consiguiente, no corresponde su ratificación.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 13 de junio de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

1. **APROBAR EN PARTE** la Resolución de Decanato N° 585-D-FD-2019 del 02.04.2019, que deja sin efecto la Resolución de Decanato N° 1626-D-FD-2018 del 18.12.2018, en el extremo de no ratificar a don **ROBINSON OCTAVIO GONZÁLES CAMPOS**, por cuanto no alcanza el periodo de los 05 años requeridos para aprobar su ratificación, dejando sin efecto en ese extremo la Resolución Rectoral N° 01658-R-19 del 02.04.2019, debiendo ser evaluado en su periodo respectivo; y por las razones expuestas.

Expediente n° 00646-FD-2019

2. RECURSO DE APELACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR JUAN MANUEL BARREDA GUERRA

OFICIO N° 078-CPN -CU-UNMSM/19, de fecha 26 de junio de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, don **JUAN MANUEL BARREDA GUERRA**, Docente Asociado a T. C. 40 horas de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, por silencio Administrativo, ya que a la fecha no hay pronunciamiento respecto al pedido de reconocimiento y restitución del tiempo de suspensión de Promoción Docente 2014.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, se desconoció el cronograma para el proceso de promoción docente 2014, generando una abusiva e injustificada dilatación ilegal de dicho proceso por parte de la Administración, lo cual le ha causado perjuicio directo en cuanto al cómputo del tiempo exigido como requisito para ser decano (3 como Profesor Principal), tal como lo señala el artículo 71° del Estatuto de la UNMSM.
- Que, la afectación presupuestal del procedimiento de promoción docente 2014, debió haberse realizado si la administración hubiera cumplido del cronograma del concurso, habiendo respetado y cumplido los principios del derecho laboral respecto a concursos iniciados, y no lo hubiera suspendido sin resolución de por medio al darse la nueva Ley Universitaria, por lo que, solicita que se le reconozca dicha remuneración en calidad de docente principal promovido.

ANALISIS:

Que, mediante la Resolución de Decanato N° 01278-D-FCA-2017 del 02 de noviembre de 2017, la Facultad de Ciencias Administrativas, señala en la parte resolutive lo siguiente:

1.- Denegar la promoción docente al Dr. Juan Manuel Barreda Guerra (...), de acuerdo con la decisión del Consejo de Facultad en la sesión extraordinaria del 23 de agosto de 2017.
(...)

Que a través de la Resolución Rectoral N° 02737-R-18 del 17 de mayo de 2018, indica en la parte resolutive lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

1° No aprobar la Resolución de Decanato N° 01278-D-FCA-2017 del 02 de noviembre de 2017 de la Facultad de Ciencias Administrativas (...)

2° Aprobar el Informe del resultado de la evaluación del expediente de promoción docente de don JUAN MANUEL BARREDA GUERRA, contenido en el Acta N° 00002-JAPD-FCA-2017 del 12 de julio de 2017, emitida por el Jurado Ad-Hoc, obteniendo el puntaje final de 88.20 puntos, de acuerdo a la tabla de evaluación de promoción docente.

3° Aprobar, la promoción docente de don JUAN MANUEL BARREDA GUERRA, de Profesor Asociado T.C. 40 horas a Profesor Principal T.C. 40 horas, a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución rectoral, siempre que exista disponibilidad presupuestal (...).

4° Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don JUAN MANUEL BARREDA GUERRA, y estese a lo resuelto en los resolutive precedentes (...).

(...)

Que, el Informe N° 805-OGAL-2019 del 02 de mayo de 2018, de la Oficina General de Asesoría Legal, señala en el séptimo párrafo:

“La R.R. N° 02737-R-18 a la actualidad tiene calidad de firme y al haber sido expedido el 17 de mayo de 2018, sus efectos corren a partir de esta fecha, según lo dispone el tercer resolutive, por tanto, esta resolución determinó que la promoción docente del profesor Juan Manuel Barreda Guerra tiene efectividad desde el 18 de mayo de 2018, por lo que no es posible reconocer o restituir el tiempo de suspensión del proceso de Promoción 2014 y/o el tiempo de dilatación de plazo a que hace referencia, en tanto se mantenga la Resolución rectora N° 02737-R-18”.

Que, en tal sentido se precia que en la Resolución Rectoral N° 02737-R-18 del 17 de mayo de 2018, en ninguno de los resolutive se señala taxativamente que se le reconozca o se le restituya el tiempo de suspensión del proceso de Promoción 2014 y/o el tiempo de dilatación del plazo a que hace referencia, mientras se mantenga la misma que tiene calidad de firme, lo que se corrobora con el Informe N° 805-OGAL-2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal, por consiguiente no resulta apelable lo peticionado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 13 de junio de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JUAN MANUEL BARREDA GUERRA**, Docente Asociado a T.C. 40 horas de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNMSM, por Silencio Administrativo, por cuanto en la Resolución Rectoral N° 02737-R-18 del 17.05.2018, no señala que se le reconozca o se le restituya el tiempo de suspensión del proceso de Promoción 2014 y/o el tiempo de dilatación del plazo a que hace referencia, corroborándose mediante el Informe N° 805-OGAL-2019 del 02.05.2018, de la Oficina General de Asesoría Legal; y por las razones expuestas.

Expediente n° 02735-SG-2019, 00758 y 01746-FCA-2019

3. **RECURSO DE APELACIÓN: DE JORGE ANTONIO ZEBALLOS ALVA, DOCENTE AUXILIAR T.C. 40 HORAS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 06438-R-18 DEL 15.10.2018 Y LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 06221-R-18 DEL 16.10.2018, QUE APROBÓ EL CRONOGRAMA, CUADRO DE PLAZAS VACANTES Y EL REGLAMENTO DE PROMOCIÓN DOCENTE DE LA UNMSM**

OFICIO N° 082-CPN -CU-UNMSM/19, de fecha 04 de julio de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, don **JORGE ANTONIO ZEBALLOS ALVA**, Docente Auxiliar T.C. 40 horas de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, ya que a la fecha no hay pronunciamiento respecto al pedido de nulidad e



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

insubsistencia de la Resolución Rectoral N° 06438-R-18 y del Reglamento para Promoción Docente de la UNMSM aprobado por Resolución Rectoral N° 06221-R-18.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, solicita la nulidad total de la Resolución Rectoral N° 6438-R-18, que aprobó el Cronograma y el cuadro de plazas vacantes para la promoción docente 2018 de la UNMSM, así como del Reglamento para la Promoción Docente de la UNMSM, aprobado por Resolución Rectoral N° 06221-R-18.
- Que, los derechos violentados son: a la igualdad ante la Ley, de defensa, al trabajo su conservación y no discriminación laboral, al debido proceso en sede administrativa y a obtener pronunciamiento con arreglo a Ley.

ANALISIS:

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 06438-R-18 del 15 de octubre de 2018, se aprobó el cronograma y el cuadro de plazas vacantes para la promoción docente 2018 de la Universidad Nacional Mayor San Marcos (...).

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 06221-R-18 del 16 de octubre de 2018, se aprobó el Reglamento para la Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (...).

Que, el Informe N° 0111-OGAL-R-2019 del 22 de enero de 2019, de la Oficina General de Asesoría Legal, señala que las Resolución Rectoral N° 06438-R-18 y la Resolución Rectoral N° 06221-R-18 de fecha 04 y 15 de octubre respectivamente, materia de impugnación fueron dadas en virtud a lo establecido en el artículo 82° de la Ley Universitaria; y, a lo explicitado por la Vigésima Séptima Disposición Transitoria y Final del Estatuto Universitario que dispuso, que de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo de la Primera Disposición Transitoria y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 el requerimiento de tener grado de magister o doctor para los proceso de ratificación y promoción, serán exigidos a partir de la fecha de la sentencia del Tribunal Constitucional; esto es el 14 de noviembre de 2015. En consecuencia; y estando a lo antes descrito, opina que es improcedente la nulidad peticionada por don **JORGE ANTONIO ZEBALLOS ALVA**, debiéndose notificar el presente informe, de acuerdo a Ley.

Que, en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

- 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.***
- 2. El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.***
- 3. Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.***
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.***

Que, se aprecia que el recurso impugnativo presentado no precisa de manera clara cuál es el agravio con el cual se le ha perjudicado, teniendo en cuenta lo establecido en el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 217.1 del Artículo 217° Facultad de contradicción, prescribe: ***“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos***



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)". Asimismo, no existe vicio de nulidad alguno, de acuerdo con el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y al Informe N° 0111-OGAL-R-2019 del 22 de enero de 2019, de la Oficina General de Asesoría Legal. Por consiguiente, no resulta amparable lo peticionado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 27 de junio de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

1. Declarar **NO HA LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JORGE ANTONIO ZEBALLOS ALVA**, Docente Auxiliar T.C. 40 horas de la Facultad de Ciencias Biológicas de la UNMSM, contra la Resolución Denegatoria Ficta, toda vez que no se ha incurrido en vicio de nulidad alguno, de conformidad con lo establecido artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y al Informe N° 0111-OGAL-R-2019 del 22.01.2019 de la Oficina General de Asesoría Legal; y por las razones expuestas

Expediente n° 01361-SG-2019

4. RECURSO DE APELACIÓN: DE RAMÓN RAMÍREZ ERAZO, DOCENTE PRINCIPAL T.P. 20 HORAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 1635-D-FD-2018 DEL 20.12.2018, QUE ESTABLECE QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO A CADUCADO.

OFICIO N° 083-CPN -CU-UNMSM/19, de fecha 04 de julio de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, don **RAMÓN RAMÍREZ ERAZO**, Docente Principal T.P. 20 horas de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución de Decanato N° 1635-D-FD-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, que establece que el procedimiento administrativo instaurado a caducado.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, la resolución materia del presente recurso impugnativo, contiene graves errores de hecho y de derecho que agravan y le niega el derecho a obtener una resolución fundada en derecho.
- Que, hace uso de su derecho a renunciar a la caducidad y a la prescripción, solicita que el Consejo de Facultad se pronuncie sobre el fondo y se declare infundada las quejas interpuestas por ser calumniosas, difamatorias y causarle un grave daño moral.

ANÁLISIS:

Que, mediante la Resolución de Decanato N° 1635-D-FD-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018 (materia del recurso impugnatorio), de la Facultad de Derecho y Ciencias Política, resuelve:

1. **Establecer que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, RAMÓN RAMÍREZ ERAZO (Acuerdo N° 25-CPADU-UNMSM/2018), ha caducado de conformidad a lo establecido en el artículo 89° de la Ley Universitaria N° 30220; por lo que debe declararse su archivamiento.**
2. (...).

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° y el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

“Recursos Administrativos

Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...).

Que, el penúltimo párrafo del artículo 89° de la Ley Universitaria N° 30220, dispone lo siguiente:

Artículo 89°.- Sanciones

(...)

Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco días hábiles improrrogables.

(...)

Que, en tal sentido, se aprecia que Resolución de Decanato N° 1635-D-FD-2018 (materia del presente recurso impugnatorio), no viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo del docente don **RAMÓN RAMÍREZ ERAZO**, es decir, no contrapone lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por el contrario, declara su archivamiento por caducidad. Por consiguiente, no resulta amparable lo solicitado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 27 de junio de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

1. Declarar **NO HA LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por don **RAMÓN RAMÍREZ ERAZO**, Docente Principal T.P. 20 horas de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, contra la Resolución de Decanato N° 1635-D-FD-2018 de fecha 20.12. 2018, por cuanto no viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, contraviniéndose lo establecido por el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y por las razones expuestas.

Expediente n° 00702-FD-2019

5. RECURSO DE APELACIÓN: DE MARÍA ROSA DÁMASO RÍOS, DOCENTE AUXILIAR T.C. 40 HORAS DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE SISTEMAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00991-R-19 DEL 27.02.2019, QUE LE IMPONE SANCIÓN DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN.

OFICIO N° 084-CPN -CU-UNMSM/19, de fecha 04 de julio de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **MARÍA ROSA DÁMASO RÍOS**, Docente Auxiliar a T. C. 40 horas de la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Rectoral N° 00991-R-19 de fecha 27 de febrero de 2019, que le impone la sanción disciplinaria de destitución.

En calidad de argumento de la apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, la Resolución Rectoral N° 00991-R-19 de fecha 27 de febrero de 2019 (materia de recurso impugnativo), no se encuentra arreglada a Derecho, por violentar los Principios de Legalidad, Ne bis in Idem, e Irretroactividad, así como los derechos constitucionales al Trabajo, Defensa y al Debido Proceso.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

- Que, se declare nula la resolución materia del presente recurso impugnativo, sustentada en el Informe N° 0246-R-OGAL-2019, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal, Quien recomienda la medida sancionadora de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República, acarrearla destitución automática e inmediata, que debe ser implementada por la Universidad.

ANALISIS:

Que, mediante Resolución N° 0234-2018-CG/TSRA-SALA1 de fecha 05 de diciembre de 2018, del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, correspondiente al expediente N° 639-2016CG/INSL, la cual resuelve:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO los Recursos de Apelación interpuesto por los administrados JOSÉ ANTONIO PÉREZ QUINTANILLA Y MARÍA ROSA DAMASO RÍOS contra la Resolución 003-639-2018-CG/SAN1 de 26 de octubre de 2018 emitida por el Órgano Sancionador 1 de la Contraloría General de la República; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de TRES (03) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al haberse determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora tipificada en el inciso b) del artículo 46° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622, descrita y especificada como infracción muy grave en el literal b) del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO SÉTIMO: DECLARA AGOTADA la vía administrativa con la presente resolución.

(...)

Que, el Informe Técnico N° 1816-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de diciembre de 2018, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala en lo parte de las conclusiones lo siguiente:

3.1 De acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento precisa que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la Capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de función pública por parte del administrado sancionado.

La pérdida de la capacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanción.

3.2 En virtud a lo señalado en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, una vez firme la resolución de sanción, esta es comunicada a la entidad en la que labora el servidor, estando el Titular de dicha entidad obligado, bajo responsabilidad, a implementar las medidas inmediatas en el ámbito de su competencia, como consecuencia de la sanción impuesta, las cuales comprenden las acciones de personal que correspondan, incluyendo el cese, destitución, despido o extinción del contrato.

3.3 Por tanto, cuando las entidades públicas sean notificadas de la imposición de la sanción de inhabilitación a uno de sus servidores, éstas deberán cumplir con aplicar sus efectos, correspondiendo en dichos casos la extinción del vínculo laboral del referido servidor.

Que, a través del Informe N° 0246-OGAL-2019 del 13 de febrero de 2019, la Oficina General de Asesoría Legal, menciona:

- ✓ Que, del contenido de la Resolución N° 0234-2018-CG/TSRA-SALA1, se tiene que el Órgano Sancionador 1 de la Contraloría General de la República mediante Resolución 003-639-2018-CG/SAN1 aplico sanciones a docentes y a personal administrativo por responsabilidad derivada del “Examen Especial a los Convenios Especificos de Cooperación para la Capacitación Laboral y emprendimiento” de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, periodo del 02 de enero al 31 de diciembre del 2012 del OCI, siendo estas: María Rosa Dámaso Ríos 03 años de inhabilitación, entre otras.
- ✓ Como es de verse sobre los mencionados servidores recayó una sanción de INHABILITACIÓN por distintos periodos, lo cual supone pérdida de capacidad para prestar servicios al Estado, sin embargo, el artículo 11° numeral 11.2 del



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Determinación de la Responsabilidad Administrativa funcional Derivada de los Informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control define en que consiste la Sanción de INHABILITACIÓN.

- ✓ Así también el artículo 13° del mismo reglamento indicado en sus incisos hace referencia a la ejecución de las sentencias.
- ✓ De lo antes citado, se puede concluir que la sanción de inhabilitación recaída sobre los servidores docentes y administrativos señalados, acarrea destitución automática e inmediata, que debe ser implementada por la Universidad bajo responsabilidad del Titular.
- ✓ Estando a lo expuesto, corresponde la emisión de la Resolución Rectoral que disponga la destitución del servicio de los servidores docentes y administrativos comprendidos en la Resolución 003-639-2018-CG/SAN1 confirmada por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas mediante Resolución N° 0234-2018-CG/TSRA-SALA1 de la Contraloría General de la República.

Que, el Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, sus artículos 11° y 13°, prescriben lo siguiente:

Artículo 11°.- Tipos de sanciones

11.1 Los funcionarios o servidores públicos que incurren en responsabilidad administrativa funcional son sancionados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública o suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, según corresponda a la gravedad de la infracción en que hubieran incurrido y conforme a los criterios de graduación establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

11.2 La inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos, o comisiones que representen el ejercicio de la función pública por parte del administrado sancionado. La señalada incapacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanción; así como el impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad.

(...)

Artículo 13°.- Ejecución de las sanciones

13.1 Las sanciones impuestas por la Contraloría, cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y de ejecutividad inmediata para los funcionarios y servidores públicos o servidores públicos sancionados, siendo eficaces desde ese momento, no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoría por parte de la entidad o autoridad alguna.

13.2 (...)

13.3 La resolución firme o que causa estado que impone sanción, es comunicada a la entidad en que labora, presta servicios o ejerce función el administrado sancionado, estando su titular obligado, bajo responsabilidad, a implementar las medidas inmediatas en el ámbito de su competencia, como consecuencia de la sanción impuesta, las cuales comprenden las acciones de personal que correspondan, incluyendo el cese, destitución, despido o extinción del contrato, conforme a los términos previstos para su aplicación, así como, las medidas para asegurar la entrega de cargo y la continuidad de las funciones de la entidad. Estas medidas en ningún caso pueden comprender una evaluación sobre la procedencia o improcedencia de la aplicación de sanción impuesta por la Contraloría.

(...)

Que, en tal sentido, se aprecia que la Resolución N° 0234-2018-CG/TSRA-SALA1 de fecha 05 de diciembre de 2018, del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, declaró INFUNDADO su Recurso de Apelación interpuesto por doña MARÍA ROSA DAMASO RÍOS y otros, contra la Resolución 003-639-2018-CG/SAN1 de 26 de octubre de 2018 emitida por el Órgano Sancionador 1 de la Contraloría General de la República, en consecuencia, confirmó la Resolución apelada, que le impuso la sanción de TRES (03) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al haberse determinado responsabilidad administrativa funcional; asimismo en la misma resolución también se declaró



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

AGOTADA la vía administrativa con la presente resolución; y de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos expidió la Resolución Rectoral N° 00991-R-19 de fecha 27 de febrero de 2019. Por consiguiente no es amparable lo solicitado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 27 de junio de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARÍA ROSA DAMASO RÍOS**, Docente Auxiliar a T. C. 40 horas de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la UNMSM, contra la Resolución Rectoral N° 00991-R-19 de fecha 27 de febrero de 2019, que le impone la sanción disciplinaria de destitución, por cuanto la misma fue emitida de conformidad al numeral 11.2 de artículo 11° y el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control; y por las razones expuestas.

Expediente n° 01817-SG-2019

6. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON ALBERTO ARIAS VALDIVIA, DOCENTE AUXILIAR T.P. 20 HORAS DE LA FACULTAD DE MEDICINA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA, YA QUE A LA FECHA NO HAY PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE PAGO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE AGOSTO A DICIEMBRE DE 2017.

OFICIO N° 085-CPN -CU-UNMSM/19, de fecha 04 de julio de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, don **ALBERTO ARIAS VALDIVIA** ex Docente Auxiliar a T.P: 20 horas de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN**, contra la Resolución Ficta, ya que a la fecha no se han pronunciado respecto a la solicitud de pago de remuneraciones correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2017.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, el 31 de julio de 2017, el recurrente cumplió 80 años de edad, correspondiéndole su cese según la Décima Disposición Transitoria y Final del Estatuto de UNMSM,
- Que, por necesidad y por órdenes superiores, el suscrito siguió prestando los servicios de cátedra universitaria en su institución hasta el final del año académico (diciembre 2017).
- Que, en su caso la resolución Jefatural que ordenó su cese, le fue notificada el 18 de enero de 2018, es decir, casi 06 meses de cumplido los 80 años y ya habiendo efectuado los servicios catedráticos respectivos. En consecuencia, se debe de tomar en cuenta la efectividad del acto administrativo a partir de su efectiva notificación.

ANÁLISIS:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 04652/DGA-OGRRHH/2017 del 21 de noviembre de 2017, la Oficina General de Recursos Humanos, resuelve:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

1. *Formalizar, en vía de regularización, el término de la carrera docente, por Límite de edad, de Alberto Arias Valdivia (...), profesor auxiliar a tiempo parcial 20 horas de la Facultad de Medicina, a partir del 31 de julio de 2017, según las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución (...)*

Que, por medio del Oficio N° 0454-OGAL-R-2019 de fecha 11 de abril de 2019, la Oficina General de Asesoría Legal, respecto al pago por el dictado de clases de los meses de agosto a diciembre de 2017, señala que fue posterior a su cese por límite de edad, según Resolución N° 4831/DGA-OGRRHH/2017 del 28 de noviembre de 2017.

Que, a través del Oficio N° 0338/FM-UP/2019 del 04 de junio de 2019, la Facultad de Medicina, remite copias de los antecedentes e informes, entre ellos se encuentra las asistencias del docente don **Alberto Arias Valdivia**.

Que, en tal sentido, se aprecia que se formalizó el término de su carrera de docente, a partir del 31 de julio de 2017 por medio de la Resolución Jefatural N° 04652/DGA-OGRRHH/2017 del 21 de noviembre de 2017, en consecuencia, de ello, no le correspondería prestar servicios como docente en los meses de agosto a diciembre de 2017, pese a seguir órdenes superiores y tener las asistencias durante dicho periodo. Por consiguiente, no es amparable lo peticionado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 27 de junio de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ALBERTO ARIAS VALDIVIA** ex Docente Auxiliar a T.P: 20 horas de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Resolución Ficta, por cuanto no le corresponde el pago de remuneraciones por el periodo de agosto a diciembre del 2017, toda vez que se formalizó el término de su carrera docente, a partir del 31 de julio de 2017 mediante Resolución Jefatural N° 04652/DGA-OGRRHH/2017 del 21.11.2017; y por las razones expuestas.

Expediente n° 04597-FM-2019

7. SOLICITUD DE MADALYNE MOTTA FLORES: INVOCA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 55° Y 59° DEL ESTATUTO DE LA UNMSM, QUE GARANTICE SU DERECHO A SER RECONOCIDA COMO GANADORA DE UNA PLAZA DOCENTE EN EL CONCURSO DE ADMISIÓN A LA CARRERA DOCENTE 2019, FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

OFICIO N° 086-CPN -CU-UNMSM/19, de fecha 04 de julio de 2019

Que, doña **MADALYNE MOTTA FLORES**, Docente postulante del Concurso para Admisión a la Carrera Docente de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mediante escrito presentado con fecha 12 abril de 2019, señala que no se ha cumplido los artículos 55° y 59° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asimismo, menciona que el docente Jhon Valdeiglesias Oviedo que lo desplazó y lo declararon ganador de la plaza, no presentó su Grado de Magíster, tal como lo exigen las normas.

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 01211-R-2019 de fecha 08 de marzo de 2019, se resuelve:

1. *Ratificar en parte la Resolución de Decanato N° 100-D-FCE-19 del 14 de febrero de 2019, de la Facultad de Ciencias Económicas, en el sentido de aprobar el resultado del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la citada Facultad, de los postulantes ganadores que se indica (...)*
2. (...)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

5. *Declara Fundado el recurso de apelación interpuesto por don JOHN VALDIGLESIAS OVIEDO, por corresponderle la calificación final de 90.75 puntos, desplazando a doña MADALYNE MOTTA FLORES, al obtener la calificación final 63.05 puntos, debiendo ser declarado ganador de la plaza de Profesor Auxiliar TC 40 horas para el área de Teoría Económica y Economía Aplicada, asignatura Macroeconomía II (...)*
6. *NO APROBAR el nombramiento de la docente de doña Madalyne Motta Flores, por corresponderle el puntaje final de 63.05 puntos, siendo desplazada por don John Valdiglesias Oviedo al obtener el puntaje final de 90.75 puntos (...)*

Que, en lo concerniente a la nulidad solicitada, en el presente caso se tiene que el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444 aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente.

Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

1. *La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

Que, respecto a lo manifestado por la recurrente, se aprecia que primero se efectuó la evaluación por los jurados pares, después se realizó la evaluación por parte de la Comisión Permanente de Evaluación y Perfeccionamiento Docente de la citada Facultad y se emitió la Resolución de Decanato N° 100-D-FCE-19 del 14 de febrero de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67° de la Ley Universitaria N°30220 en concordancia con el artículo 59° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y por último la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes del Consejo Universitario, evaluó los recursos de apelaciones que se presentaron, entre ellos, el de don Jhon Valdeiglesias Oviedo, postulante al que no se le evaluó por la comisión de la Facultad debido a que su diploma de Magíster no se encontraba reconocido por el Estado, según lo indicada en el Oficio N° 012-CPEPD-FCE-2019 de fecha 12 de febrero de 2019, de la Comisión Permanente de Evaluación y Perfeccionamiento Docente de la citada Facultad. Se debe de precisar que la evaluación se efectuó estando a lo señalado por la SUNEDU mediante el Oficio N° 0283-2019-SUNEDU/02-13, que da respuesta a la consulta sobre la validez de postulación como docente a la UNMSM, en cuanto a la jerarquía de los grados obtenidos, indica que, en el sentido de la Ley Universitaria, es considerable que un grado de mayor categoría no debe ser impedimento para postular a un cargo de docente con menor exigencia académica, siendo que el ejercicio de la docencia en la educación superior universitaria es indispensable que el docente cuente como mínimo con el grado de maestro. Evaluado por la referida comisión le corresponde la calificación final de 90.75 puntos. En consecuencia, se ratificó en parte la Resolución de Decanato N° 100-D-FCE-19, declarando fundado su recurso impugnatorio, ganando la plaza respectiva y desplazando a **MADALYNE MOTTA FLORES**, quien obtuvo la calificación final de 63.05 puntos, de acuerdo a la lo establecido en el artículo 59° de la Ley Universitaria N°30220, en concordancia, con el artículo 55° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, en tal sentido, la evaluación se realizó de conformidad a la normatividad vigente, no existiendo causal de nulidad alguna de acuerdo a lo dispuesto en el 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444 aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 27 de junio de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

1. **NO HA LUGAR** a lo solicitado, por cuanto el Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la UNMSM se realizó de conformidad a la normatividad vigente, además de no existir vicio de nulidad alguno; y por las razones expuestas.

Expedientes n° 01920-FCE-2019 y 02897 y 02898-SG-2019

8. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON ANTONIO FRNKLIN TRIGUEROS VENEGAS, DOCENTE ASOCIADO A D.E. DE LA FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 5486/DGA-OGRRHH/2019 DEL 27.12.2017, EN EL EXTREMO QUE LE OTORGA LA SUMA S/ 1,181.10 SOLES POR COMPENSACIÓN DE TIEMPO

OFICIO N° 087-CPN -CU-UNMSM/19, de fecha 04 de julio de 2019

Que, don **ANTONIO FRANKLIN TRIGUEROS VENEGAS**, Docente Asociado a Dedicación Exclusiva de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con fecha 11 de octubre, solicitó la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 5486/DGA-OGRRHH/2017 del 27 de diciembre de 2017; sin embargo, en atención a los argumentos expuestos, se debe tener en cuenta el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe: **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les corresponde que les concierne por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Presente Ley (...)**”. Por lo tanto, a pesar del tiempo transcurrido, debe entenderse como un Recurso de Apelación.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, la resolución materia del presente recurso de apelación, agravia el interés público y lesiona sus derechos fundamentales, otorgándole una suma irrisoria S/ 1,181.10 Soles por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, sin considerar que pertenece a la Carrera Pública de la Docencia Universitaria y no le corresponde la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276.

Que, el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe lo siguiente:

“Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

c) Compensación de Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por importe del 50% de remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios”

Que, el Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28 de octubre de 2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala en el punto 2.4 sobre la Compensación de Tiempo de Servicios en el Decreto Legislativo N° 276, **“Conforme a lo señalado en el artículo 54°, literal c), del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por la Ley N° 25224, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la CTS corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentren bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida la vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. El cálculo de dicho beneficio debe realizarse en función a la Remuneración Principal, y no a la remuneración total.**

En ese sentido, la CTS es un beneficio que se otorga en función a la Remuneración Principal, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerarse el reajuste establecido en el Decreto supremo N° 105-2001”.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

Que, en la Resolución Jefatural N° 5486/DGA-OGRRHH/2017 del 27 de diciembre de 2017, el segundo resolutivo señala:

“2. Disponer que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, gire a favor de don Antonio Franklin Trigueros Venegas, (...), las sumas de S/1,181.10, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y S/ 4,617.67 Soles, por Compensación Vacacional por periodo trunco 2017/2018, monto del cual se deberán descontar los aportes previsionales, correspondientes al Sistema Nacional de Pensiones del D.L. N° 19990”.

Que, en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

- 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.**
- 3. Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.**
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.**

Que, el Oficio N° 00669/DGA-OGRRHH/2019 del 21 de febrero de 2019, de la Oficina General de Recursos Humanos, en el tercer punto señala: **“según hoja de liquidación de beneficios sociales practicada por la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales, corresponde a vacaciones y de acuerdo a lo informado por la Unidad de Control de Asistencia en su Memorando N° 154/DGA-OGRRHH-OGE-UCA/2017 (el recurrente hizo uso de sus vacaciones del periodo 2016/2017), a don ANTONIO FRANKLIN TRIGUEROS VENEGAS sólo le corresponden siete (7) meses de compensación vacacional por el periodo trunco 2017/2018 (calculadas del 01 de enero al 31 de julio de 2017), dado que cesa a partir del 01 de agosto de 2017 y no concluye con el periodo completo de doce meses. Para el cálculo de este beneficio se tomó como base el monto de la última remuneración total percibida por el recurrente correspondiente a la planilla del mes de julio, sin considerar el aguinaldo: S/ 3,958.00, la cual se multiplicó por la cantidad de meses truncos (07), se dividió entre la cantidad de meses que trae un año (12) y se multiplicó por la cantidad de meses en el que salen de vacaciones anualmente los docentes (02), tras de lo cual se obtuvo como monto a favor del recurrente la suma de: S/4,617.67 Soles, la cual se plasmó en el segundo resolutivo de la Jefatural N° 5486/DGA-OGRRHH/2017 del 27.12.2017, el cual se dispuso que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales girara dicha suma a favor del recurrente, lo cual finalmente ejecuta con planilla adicional de marzo del 2018.**

Que, la Liquidación de Beneficios Sociales, de la Unidad de Beneficios Sociales, indica que le corresponde por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios la suma de S/ 1,181.10 Soles y por el concepto de Compensación Vacacional por periodo trunco 2017/2018 la cantidad de S/ 4,617.67 Soles.

Que, en tal sentido, se aprecia que la Resolución Jefatural N° 5486/DGA-OGRRHH/2017 (materia de impugnación), respecto a la suma de S/ 1,181.10 Soles que se le otorgó por el concepto de Compensación de Tiempo de Servicios (CTS) y por el concepto de Compensación Vacacional por periodo trunco 2017/2018 la cantidad de S/ 4,617.67 Soles, se efectuaron de acuerdo a la normatividad vigente, es decir, de acuerdo al inciso c) del artículo 54° del D.L. N° 276 en concordancia con el Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a lo señalado en la Hoja de Liquidación y el Oficio N° 00669/DGA-OGRRHH/2019 de la Oficina General de Recursos Humanos, además de no existir causal de nulidad alguna de acuerdo con el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 27 de junio de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

1. Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ANTONIO FRANKLIN TRIGUEROS VENEGAS**, Docente Asociado a Dedicación Exclusiva de la Facultad de Medicina Veterinaria de la UNMSM, contra Resolución Jefatural N° 5486/DGA-OGRRHH/2017 del 27.09.2017, por cuanto no varía la liquidación efectuada por los conceptos de Compensación de Tiempo de Servicios y la Compensación Vacacional por periodo trunco 2017/2018, estando al Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28.10.2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y al Oficio N° 00669/DGA-OGRRHH/2019 del 21.02.2019, de la Oficina General de Recursos Humanos, no existiendo causal de nulidad alguna; y por las razones expuestas

Expediente n° 04685-RRHH-2018

9. RECURSO DE APELACIÓN: DE ROLANDO ALBERTO CANDELA LUNA VICTORIA, EX DOCENTE ASOCIADO T.C. 40 HORAS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00627/DGA-OGRRHH/2019 DEL 14.03.2019, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

OFICIO N° 088-CPN -CU-UNMSM/19, de fecha 04 de julio de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, don **ROLANDO ALBERTO CANDELA LUNA VICTORIA**, ex Docente Asociado a T.C. 40 horas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN**, contra la Resolución Jefatural N° 00627/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 14 de marzo de 2019, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, se declare nula la Resolución Jefatural N° 00627/DGA-OGRRHH/2019 del 14 de marzo de 2019 y la Resolución Jefatural N° 00385/DGA-OGRRHH/2019 del 12 de febrero de 2019, porque desconocen sus derechos pensionarios, su tiempo de servicios docentes acumulado en la UNMSM, ya que afectan y lesiona económica y moralmente, en consecuencia, solicita que se expida una nueva resolución.
- Que, solicita que se le a la Universidad le pague de manera inmediata su pensión de cesantía con los montos actualizados y además de reintegrarle el monto de lo no pagado hasta la fecha en que fue cesado por límite de edad (31 de julio de 2018).

ANÁLISIS:

Que, la Resolución Jefatural N° 00385/DGA-OGRRHH/2019 del 12 de febrero de 2019, señala en la parte considerativa y resolutive lo siguiente:

“Que, mediante Resolución Rectoral N° 2653-CR-96 de fecha 02 de mayo de 1996, se declaró cesante, a partir del 01 de marzo de 1996, por no haber sido ratificado como docente de la UNMSM, reconociéndole veintisiete (27) años, ocho (08) meses y siete (7) días de servicios docentes prestados hasta el 29 de febrero de 1996 (...).

Que, con Resolución N° 05860-2000/ONP-DC-20530 de fecha 17 de octubre de 2000, expedida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), reconoce el derecho de pensión definitiva de cesantía nivelable a don Rolando Alberto Candela Luna Victoria, regulada en base a veintisiete (27) años, ocho (08) meses y siete (7) días de servicios prestados al Estado, con el cargo de profesor asociado a tiempo completo 40 horas, a partir del 01 de marzo de 1996.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

Que, mediante la Resolución Rectoral 10310-CTG-00 de fecha 30 de noviembre de 2000, se resuelve otorgar a favor de don Rolando Alberto Candela Luna Victoria, en la condición de ex – servidor docente en la categoría y clase de asociado a tiempo completo 40 horas de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM, el pago de la Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable, a partir del 01 de marzo de 1996.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 01928-CTG-01 de fecha 18 de abril 2001, don Rolando Alberto Candela Luna Victoria, fue reincorporado a partir del 18 de abril de 2001, con todos sus derechos a la UNMSM, (...); de conformidad con el inciso d) del artículo 54° del Decreto Ley N° 20530, se suspende la pensión de cesantía por reingresar al servicio del Estado, con las excepcionales contempladas en el artículo 17° de la acotada norma legal.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00312/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 31 de enero de 2019, se formalizó el cese por límite de edad (...), el término de la carrera docente, a partir del 31 de julio de 2018.

(...)

Se resuelve:

1. **RESTITUIR** con eficacia a partir del 01 de agosto de 2018, la vigencia de la Resolución Rectoral N° 10310-CTG-00 de fecha 30 de noviembre de 2000, que reconoce el derecho de percibir pensión definitiva de cesantía a favor don Rolando Alberto Candela Luna Victoria (...).

Que, a través de la Rectoral Jefatural N° 00627/DGA-OGRRHH/2019 del 14 de marzo de 2019, se menciona en la parte resolutive:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Rolando Alberto Candela Luna Victoria, contra la Resolución Jefatural N° 00385/DGA-OGRRHH/2019 del 12 de febrero de 2019, (...)

Que, respecto a la acumulación del tiempo de servicios docentes prestados a la UNMSM y el reconocimiento al derecho a percibir pensión definitiva de cesantía, se aprecia que con la Resolución N° 05860-2000/ONP-DC-20530 de fecha 17 de octubre de 2000, expedida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le reconoce a don Rolando Alberto Candela Luna Victoria, el derecho de pensión definitiva de cesantía nivelable y por medio de la Resolución Rectoral 10310-CTG-00 del 30 de noviembre de 2000, se resolvió otorgarle en la condición de ex – servidor docente en la categoría y clase de asociado a tiempo completo 40 horas de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM, el pago de la Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable, a partir del 01 de marzo de 1996. Posteriormente, a través de la Resolución Rectoral N° 01928-CTG-01 de fecha 18 de abril 2001, fue reincorporado a partir del 18 de abril de 2001, y en consecuencia de ello, se le suspendió la pensión de cesantía definitiva por reingresar al servicio del Estado. En tal sentido, no se le puede acumular el tiempo posterior a su reincorporación, ya que, la ONP con Resolución N° 05860-2000/ONP-DC-20530 del 17 de octubre de 2000 y la UNMSM con Resolución Rectoral 10310-CTG-00 del 30 de noviembre de 2000, resolvieron otorgarle el pago de la Pensión Definitiva de Cesantía, a partir del 01 de marzo de 1996, dichas resoluciones tienen calidad de firmes. Por lo tanto, no es amparable lo peticionado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 27 de junio de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

1. Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ROLANDO ALBERTO CANDELA LUNA VICTORIA**, ex Docente Asociado a T.C. 40 horas de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 00627/DGA-OGRRHH/2019 del 14.03.2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración, toda vez que no se puede acumular el tiempo de servicios docentes posteriores a su reincorporación, por cuanto ya gozaba con pensión definitiva de cesantía, a partir del 01.03.1996, que se suspendió al momento de su reincorporación a la UNMSM, a partir del 18.04.2001; y por las razones expuestas.

Expediente n° 01600-RRHH-2019



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

10. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO: DE LAILI MARÍA LAU LUYO, EX DOCENTE PRINCIPAL D.E. DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA GEOLÓGICA, MINERA METALÚRGICA Y GEOGRÁFICA, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00346/DGA-OGRRHH/2019 DEL 06.02.2019, QUE RESTITUYE CON EFICACIA A PARTIR DEL 01.08.2018, LA VIGENCIA DE LA R.R. N° 05377-CR-99 DEL 19.08.1999, QUE RECONOCE EL DERECHO A PERCIBIR PENSIÓN DEFINITIVA DE CESANTÍA

OFICIO N° 089-CPN -CU-UNMSM/19, de fecha 04 de julio de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **LAILI MARÍA LAU LUYO**, ex Docente Principal a D.E. de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Jefatural N° 00346/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 06 de febrero de 2019, en el extremo, que le restituye, con eficacia a partir del 01 de agosto del 2018, la vigencia de la Resolución Rectora N° 05377-CR-99 de fecha 19 de agosto de 1999, que reconoce el derecho a percibir pensión definitiva de cesantía.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, se declare nula la Resolución Jefatural N° 00346/DGA-OGRRHH/2019 del 06 de febrero de 2019, y que se le reconozca a la recurrente que ha laborado 48 años, 09 meses y 08 días, tal como lo la Resolución Jefatural N° 2658/DGA-OGRRHH/2017 del 7 de julio de 2017.
- Que, se practique una nueva liquidación de pensiones devengadas de la recurrente, en función a dicho acto.

Asimismo, presentó escrito de fecha 29 de mayo de 2019, solicitándose la aplicación del Silencio Administrativo Negativo de conformidad con el numeral 199.3 del artículo 199° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: **“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”**.

ANÁLISIS:

Que, mediante la Resolución N° 07615-1999/ONP-DC-20530 de fecha 12 de mayo de 1999, expedida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), señala en la parte considerativa y resolutive lo siguiente:

Que, por Resolución Rectoral N° 55967 de fecha 27 de diciembre de 1978, expedida por el Rectorado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, LAILI MARÍA LAU LUYO ingresó a laborar en la Administración Pública, con el cargo de Profesor Auxiliar, Tiempo Parcial 10 horas, a partir del 01 de octubre de 1978, en calidad de nombrada (...).

Se resuelve:

Artículo 1°.- Declarar procedente la solicitud de reconocimiento de derecho a pensión de cesantía formulada por LAILI MARÍA LAU LUYO.

Artículo 2°.- Reconocer el derecho a pensión definitiva de cesantía NIVELABLE de LAILI MARÍA LAU LUYO, la cual deberá ser liquidada en base de 25 años, 00 meses y 00 días, ciclo laboral máximo de mujeres conforme a Ley, con el cargo de profesora Principal a Dedicación Exclusiva, a partir del 01 de marzo de 1996, reconociéndosele 27 años, 06 meses y 08 días de servicios prestados a favor de la Administración Pública.

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 05377-CR-99 del 19 de agosto de 1999, se resuelve: Otorgar a favor **LAILI MARÍA LAU LUYO**, ex Servidora Docente en la Categoría y Clase Principal a Dedicación Exclusiva de la Facultad de Geología, Minas, Metalurgia y Ciencias Geográficas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el pago de la Pensión Definitiva de Cesantía NIVELABLE, a partir del 01 de marzo de 1996 (...).

Que, la Resolución Rectoral N° 01884-CTG-01 del 18 de abril de 2001, la parte resolutive señala lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

1° ratificar Dictamen de fecha 11 de abril del 2001, de la Comisión Revisora de Casos de Docentes No Ratificados, referida a doña LAILI MARÍA LAU LUYO.

2° Declara IMPROCEDENTE la solicitud de reincorporación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de doña LAILI MARÍA LAU LUYO, en la categoría y clase de Profesora Principal a D.E. en la Facultad de Geología, Minas, Metalurgia y Ciencias Geográficas.

Que, en la Resolución Rectoral N° 02088-CTG-01 del 27 de abril de 2001, se menciona en la parte resolutive:

1° Declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña LAILI MARÍA LAU LUYO, contra la Resolución Rectoral N° 01884-CTG-01 del 18 de abril de 2001 que declaraba IMPROCEDENTE su solicitud de reincorporación a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y, consecuentemente dejar sin efecto dicha resolución.

2° Reincorporar con todos sus derechos, a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a doña LAILI MARÍA LAU LUYO en la categoría y clase de Profesor Principal a D.E. en la Facultad de Geología, Minas, Metalurgia y Ciencias Geográficas. (...)

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 06454-R-03 del 10 de diciembre de 2003, se resuelve: **1° CONFIRMAR LA NO RATIFICACIÓN DOCENTE de doña LAILI MARÍA LAU LUYO (...), Profesora Principal D.E. (...), del Departamento Académico de Ingeniería Geológica de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica (...).**

Que, la Resolución Jefatural N° 0680-OGP-VRADM-2004 del 07 de junio de 2004, resuelve:

1° SUSPENDER en vía de regularización la Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable otorgada a favor de doña LAILI MARÍA LAU LUYO por Resolución Rectoral N° 05377-CR-99 de fecha 19 de agosto de 1999, a partir del 01 de junio del 2001 (...).

2° RECONOCER a favor de doña LAILI MARÍA LAU LUYO un total de TREINTA (30) AÑOS Y DIECIOCHO (18) DÍAS de servicios docentes prestados desde el 01 de mayo de 1966 hasta el 10 de diciembre de 2003, incluidos 04 años de Formación Profesional.

3° RECONOCER el derecho al otorgamiento de la Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable a favor de doña LAILI MARÍA LAU LUYO, a partir del 11 de diciembre del 2003 (...)

Que, por medio de la Resolución Rectoral N° 03259-R-05 del 27 de junio de 2005, se resuelve: **1° Reincorporar a doña LAILI MARÍA LAU LUYO, como Profesora Principal D.E. de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica, a partir de la emisión de la presente resolución rectoral (...).**

Que, la Resolución Jefatural N° 2658/DGA-OGRRHH/2017 del 07 de julio de 2017, de la Oficina General de Recursos Humanos, resuelve:

1° Establecer que la Resolución Jefatural N° 0698/DGA-OGRRHH/2017 del 06 de febrero de 2017, queda sin efecto en todos sus extremos (...).

2° Reconocer a favor de doña LAILI MARÍA LAU LUYO, Profesora Principal a Dedicación Exclusiva, de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica, un total de cuarenta y ocho (48) años, nueve (09) meses y ocho (08) días de servicios docentes prestados, desde el 01 de mayo de 1966 hasta el 31 de mayo de 2017 (...)

Que, la Resolución Jefatural N° 02827/DGA-OGRRHH/2018 del 04 de setiembre de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos, resuelve: **1° En vía de regularización da por TERMINADA LA CARRERA DOCENTE, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por causal de límite de edad, de doña LAILI MARÍA LAU LUYO (...), a partir del 31 de julio de 2018 (...)**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN DE NORMAS

Que, la Resolución Jefatural N° 04070/DGA-OGRRHH/2018 del 17 de diciembre de 2018, de la Oficina General de Recursos Humanos, resuelve: **1° FORMALIZAR el cese por límite de edad de doña LAILI MARÍA LAU LUYO (...) a partir del 31 de julio de 2018, (...)**

Que, en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

- 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.**
- 3. Los actos expesos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.**
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.**

Que, respecto a la nulidad de la Resolución Jefatural N° 00346/DGA-OGRRHH/2019 del 06 de febrero de 2019, la misma que restituye la eficacia a partir del 01.08.2018, la vigencia de la Resolución Rectoral N° 05377-CR-99 del 19.08.1999, que establece el pago de la Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable, a partir del 01 de marzo de 1996. Se aprecia que ésta última no fue apelada en su oportunidad, en consecuencia, la misma tiene calidad de firme, por lo que, posteriormente, se le suspendió la pensión de cesantía definitiva por reingresar al servicio del Estado a través de la Resolución Rectoral N° 03259-R-05 del 27 de junio de 2005. En tal sentido, no existe causal de nulidad alguna de acuerdo al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por lo tanto, no es amparable lo peticionado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 27 de junio de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

1. Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LAILI MARÍA LAU LUYO**, ex Docente Principal a D.E. de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 00346/DGA-OGRRHH/2019 del 06.02.2019, que restituye con eficacia a partir del 01.08.2018 la vigencia de la Resolución Rectoral N° 05377-CR-99 del 19.08.1999, que reconoce el derecho a percibir pensión definitiva de cesantía, resolución que se encuentra consentida; y por las razones expuestas.
2. En cuanto al Silencio Negativo solicitado, **estese** a lo resuelto en el punto 1, acordado por el Colegiado.

Expediente n° 01243 y 02385-RRHH-2019